



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 1

5642/2026 "ANDREATTA, ADRIAN ANTONIO c/ EN-M SALUD DE LA NACION-EXPTE 1493837/25 s/AMPARO LEY 16.986".

Buenos Aires, de julio de 2026.- MMC

Y VISTOS:

Estos autos caratulados de la forma que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo n° 1 –Secretaría n° 2-, que se encuentran para dictar la sentencia definitiva, y

RESULTA:

1°. Que, en estas actuaciones, se presenta Adrián Antonio Francisco Andreatta y promueve esta acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y de la Ley 16.986, contra la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS), a fin de que se declare la inconstitucionalidad, ilegalidad y nulidad de lo resuelto en el Expediente Ex 2025-14393837 con fecha 13.01.2026, en cuanto certificó al Consejo Directivo de OSMEDICA, cuyo mandato había vencido, sin tener las facultades legales ni estatutarias para validar la ultra actividad de un Consejo con mandato vencido.

Sostiene que la conducta descrita lesiona con arbitrariedad e ilegalidad, derechos y garantías consagrados en los artículos 14 bis, 16, 19 y 29, 75 inc. 22 y siguientes, de la Constitución Nacional, art. 3°, Parte II, del Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 2, 17 y 26 Parte II, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y arts. 8, 24 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica.

Explica que con fecha 16.12.2025 fue elegido para ocupar el cargo rentado de Director Suplente de la Obra Social de Médicos de la Capital Federal (OSMÉDICA), cuyas autoridades tienen un mandato de 4 años y son elegidas según el art. 8, 9 y 14 del estatuto social, por la junta directiva de la Federación Médica



Gremial de la Capital Federal (FEMECA), cargo que aceptó el día 17.12.2025.

Pone de relieve que se comunicó mediante nota presentada ante la SSS el acta de designación de las autoridades elegidas por un nuevo mandato para que efectuara el registro, oportunidad en la que se especificó que lo único que se cambió de la Comisión Directiva del mandato 2021-2025 fueron dos vocales suplentes, Marcelo Israel Struminger y Nora Mabel Carballal, habiendo ingresado para el mandato 2025-2029 el amparista y Eduardo Agustín Cerasuolo.

Señala que el Gerente General de la Superintendencia de Servicios de Salud, en vez de registrar esa nueva Comisión Directiva, el 13.01.2026 dispuso una prórroga de la Comisión con mandato vencido, lo cual, considera que viola el Estatuto de la Obra Social que no admite la figura de la prórroga de mandatos.

Indica que el Registro, considerando el carácter excepcional de la situación planteada, admitió “con carácter excepcional” la prórroga del certificado de autoridades N° CE 2022-30998857-APN-GG#SSS, por el período comprendido entre el 28-12-2025 al 24-03-2026 inclusive, es decir a los 7 días posteriores a la realización de la elección de las autoridades de la Federación Médica Gremial de la Capital Federal.

Consecuentemente, solicita se haga lugar a la presente acción de amparo y se declare la inconstitucionalidad e invalidez de la certificación de autoridades de fecha 13.01.2026.

2°. Que, a su turno, la Superintendencia de Servicios de Salud produce el informe previsto en el artículo 8° de la ley 16.986 y solicita se declare abstracta la cuestión, con costas por su orden.

Luego de exponer, desde su perspectiva, la pretensión de la actora, refiere la actividad legítima desplegada por su mandante en la tramitación de las actuaciones administrativas EX-2025-143963837-APN-CRAS#SSS.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 1

Asimismo, “cuestiona la procedencia de la acción impetrada, además de solicitar el rechazo “in totum” de todos y cada uno de los argumentos expuestos por la actora”, al considerar que si bien el certificado aquí atacado por la amparista ha devenido abstracto, al momento de su operatividad reunía todos y cada uno de los requisitos esenciales y de forma previstos por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, para la legitimidad de la expresión de la voluntad administrativa.

Menciona que en virtud de las facultades conferidas por la Ley 23.660 y la Ley 23.661, y frente a la solicitud realizada por la Obra Social de los Médicos de la Ciudad de Buenos Aires -OSMEDICA (RNAS: 1-2690-8) a fin de que la autoridad de aplicación proceda a reconocer las autoridades electas para un nuevo período de mandato, intervino la Coordinación de Registro de Agentes del Seguro de Superintendencia de Servicios de Salud y elaboró los Informes Técnicos N° IF-2026-03799373-APN -CRAS#SSS y su ampliatorio N° IF-2026-04398479-APN -CRAS#SSS, mediante los cuales se analizaron las particularidades del caso.

Agregó que, en ese marco, la mencionada Coordinación destacó que “...el órgano estatutariamente competente para la elección de las autoridades de la Obra Social se encuentra actualmente en funciones con mandato extendido en virtud de una medida cautelar judicial vigente, dictada por autoridad judicial competente, en el marco de un proceso judicial aún no concluido...” y dejó constancia, que conforme surge de la página oficial de la Federación Médica Gremial de la Capital Federal, la Junta Ejecutiva convocaba al Consejo Federal de Elección de Autoridades para el día 17 de marzo de 2026.

Puntualiza lo manifestado por la Coordinación de Registro de Agentes del Seguro en tanto analizó el Acta de Reunión Extraordinaria de la Junta Ejecutiva de la Federación Médica Gremial de la Capital Federal de fecha 16 de diciembre de 2025, de donde surge la elección de autoridades de la Obra Social de los Médicos de



la Ciudad de Buenos Aires y sus respectivos cargos y período de mandato y resalta que: “ ...Si bien el Estatuto de la Obra Social nada dice respecto a la obligatoriedad, o no, de realizar la elección de autoridades de la Obra Social por medio de una reunión ordinaria o extraordinaria de la Junta Ejecutiva, lo cierto es que las “reuniones extraordinarias”, por lo general, conllevan una serie de pre requisitos que no se vislumbran en el Acta acompañada (ni modalidades ni motivos).

Observa que uno de los integrantes de la Junta Ejecutiva vota en contra de la elección realizada y, al no poseer el Estatuto de la Asociación Sindical, se desconoce el alcance de dicha oposición.

Argumenta que ante tanta excepcionalidad manifiesta en las actuaciones, esa Coordinación entendió que no podría expedirse con un alto grado de certeza respecto de la validez del acto eleccionario por lo que correspondía ser cautos en la expedición de un certificado de autoridades prorrogando las ya vencidas a la espera de la elección de autoridades de la Federación Médica Gremial de la Capital Federal.

Apunta que haciendo hincapié en el carácter excepcional de la situación planteada, el Registro entendió que técnicamente era procedente admitir, con carácter excepcional, la prórroga del certificado de autoridades N.º CE-2022-30998857-APN-GG#SSS, por el período comprendido entre el 28-12-2025 al 24-03-2026 inclusive.

Finalmente, manifiesta que luego de apreciar la excepcionalidad del tema planteado, consideró las atendibles razones que le impedían verificar la total validez de los actos realizados, junto con la necesidad de que la Obra Social de los Médicos de la Ciudad de Buenos Aires -OSMEDICA- cuente con autoridades reconocidas por esa Superintendencia de Servicios de Salud, de modo tal que consideró prudente que se prorrogue la totalidad de las autoridades insertas en el CE-2022-30998857-APN-GG#SSS hasta tanto se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 1

normalice la vida interna de la Federación Médica Gremial de la Capital Federal (Asociación Gremial que nombra autoridades en la Obra Social).

Apunta que el Servicio Jurídico Permanente luego de detallar todos los antecedentes obrantes y los informes técnicos elaborados por el área competente en el análisis jurídico destacó: “...Del análisis efectuado por el área técnica competente surge que el acto eleccionario invocado para solicitar el reconocimiento de nuevas autoridades ha sido instrumentado por un órgano cuya legitimidad se encuentra actualmente prorrogada en virtud de una medida cautelar judicial vigente, dictada en un proceso aún no concluido.

Dicha circunstancia, sumada a las observaciones formuladas respecto de las condiciones de celebración de la reunión extraordinaria en la que se habría adoptado la decisión, impide a esta Administración contar con un grado suficiente de certeza jurídica que habilite el reconocimiento de las autoridades pretendidas, sin incurrir en un riesgo institucional indebido.

No obstante ello, tampoco resulta indiferente para este Organismo de Fiscalización la necesidad de que la OBRA SOCIAL DE LOS MÉDICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES – OSMEDICA (R.N.A.S. N° 1-2690-3) cuente con autoridades reconocidas que permitan asegurar su normal funcionamiento y la efectiva prestación de servicios de salud a sus beneficiarios.

En tal contexto, la propuesta del área técnica de prorrogar excepcionalmente el certificado de autoridades oportunamente emitido, por un plazo acotado y razonable, armonizado con los términos de la medida cautelar judicial vigente y con la fecha prevista para la normalización institucional de la entidad gremial, aparece prima facie razonable, proporcionada y ajustada a derecho.

Cabe dejar expresamente establecido que la prórroga del certificado de autoridades no importa convalidación, ratificación ni reconocimiento alguno del acto eleccionario observado, sino que



constituye una medida excepcional, transitoria e instrumental, adoptada exclusivamente a fin de asegurar la continuidad institucional del Agente del Seguro de Salud hasta tanto se normalice la situación de la entidad gremial estatutariamente facultada para designar autoridades...”.

Así las cosas, puntualiza que en fecha 13.01.2026, se emitió el Certificado de Autoridades de OSMEDICA, N° CE2026-04642544-APN-GG#SSS, consignando la nómina de los integrantes de los órganos de dirección y de fiscalización de la mencionada entidad con un período de mandato desde el 28-12-2025 al 24-03-2026.

Finalmente, indica que luego de analizar pormenorizadamente la tramitación de las actuaciones administrativas surge que la SSS prorrogó excepcionalmente el certificado de autoridades oportunamente emitido, por un plazo acotado y razonable, armonizando los términos de la medida cautelar judicial y la fecha prevista para la normalización institucional de la entidad gremial que aún se debate por ante el Fuero Laboral en los autos caratulados “Gonzalez Ballerga, Esteban y otros c/ Federación Médica Gremial de la Capital Federal (FEMECA) s/ Juicio Sumarísimo” Expte. N° CNT 023929/2025 y en su “Incidente N° 1 - Actor: Gonzalez Ballerga, Esteban y otros Demandado: Federación Médica Gremial de la Capital Federal (FEMECA) s/ Incidente”.

Subraya que, la prórroga del certificado de autoridades, no importó la convalidación, ni ratificación ni reconocimiento alguno del acto eleccionario observado, sino que constituyó una medida excepcional, transitoria e instrumental, adoptada exclusivamente a fin de asegurar la continuidad institucional del Agente del Seguro de Salud hasta tanto se normalice la situación de la entidad gremial estatutariamente facultada para designar autoridades y en armonía a lo resuelto en aquélla causa.

3.- Que corrido traslado al amparista, lo contesta a fs. 423/428 y mantiene los argumentos y pretensiones expuestos en el escrito de inicio.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 1

4°. Que, habiendo asumido el señor Fiscal Federal la intervención que por ley le corresponde, pasan los autos A SENTENCIA y,

CONSIDERANDO:

I.- Que el artículo 43 de la Carta Magna, en su primer párrafo, dispone: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el mentado artículo, al reproducir el artículo 1° de la Ley 16.986, impuso idénticos requisitos a los contemplados en dicha reglamentación para su procedencia (Fallos: 319:2955; 321:1252 y 323:1825).

Declaró, además, que el amparo únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta; siendo inadmisibles, en cambio, cuando el vicio que compromete garantías constitucionales no resulta con evidencia nítida y la dilucidación del conflicto versa sobre una materia opinable que exige mayor amplitud de debate y prueba (Fallos: 330:2877 y 343:161, entre otros).

En tal sentido, indicó que si bien la acción contemplada en la Ley 16.986 no es excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta aquellas que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto en la reglamentación legal (Fallos: 307:178; 306:788; 319:2955 y 323:1825, entre otros, y 335:1996 “Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/ Federación de Obreros y



Empleados Vitivinícolas y Afines y Otros s/ Acción de Amparo”, del 09/10/2012, del dictamen de la Procuradora Fiscal, al cual la Corte se remitió).

El Máximo Tribunal, a su vez, definió al amparo como un remedio de excepción, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías más aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales; y que para su procedencia deben contemplarse circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita (Fallos: 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 317:1128; 323:1825 y 2097; 324:3602; 325:396; 328:1708 y 4640, entre otros).

II.- Que, en autos, el actor promovió la presente acción de amparo contra la Superintendencia de Servicios de Salud, a fin que se declare la inconstitucionalidad, ilegalidad y nulidad de lo resuelto en el Expediente Ex 2025-14393837 con fecha 13.01.2026, en cuanto certificó al Consejo Directivo de OSMEDICA, cuyo mandato había vencido, sin tener las facultades legales ni estatutarias para validar la ultra actividad de un Consejo con mandato vencido y sin considerar que con fecha 16.12.2025 fue elegido por la junta directiva de la Federación Médica Gremial de la Capital Federal (FEMECA) para ocupar el cargo de Director Suplente de la Obra Social de Médicos de la Capital Federal (OSMÉDICA), por un mandato de 4 años.

III.- Que, en tales condiciones, habida cuenta lo actuado en autos, recordando que las decisiones judiciales deben valorar las circunstancias imperantes al momento del pronunciamiento y que en los presentes autos, resulta incontestable que, al día de la fecha, la prórroga se encuentra vencida, dado que tal como surge del CE-2026-04642544-APN-GG#SSS, se fijó un plazo de operatividad del mandato estipulado expresamente desde el 28-12-2025 al 24-03-2026 inclusive, solo resta concluir que la pretensión de la actora en los presentes actuados ha devenido abstracta.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 1

Ello así, conforme lo ha sostenido la CSJN en reiterada doctrina, si lo demandado carece de objeto actual su decisión es inoficiosa (Fallos: 253:346), puesto que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la de poder juzgar, circunstancia comprobable de oficio (Fallos: 307:188; 308:1489; 311:787).

En efecto, puede concluirse que dicha situación se encuentra configurada en la presente causa, por cuanto el dictado de una sentencia, en el caso, implicaría una mera declaración abstracta o interpretación teórica, carente de contenido práctico (conf. CSJN, “Servicios Portuarios Integrados S.A. c/Chubut, Provincia del s/acción de amparo”, del 16/03/2010).

IV.- Que a mayor abundamiento y sin perjuicio de lo señalado precedentemente, importa poner de relieve que, en los términos del art. 2º, inc. e) de la ley 16.986, aun si no se hubiera tornado abstracta la cuestión aquí debatida, la presente acción aparece igualmente inadmisibile, por extemporánea.

En efecto, la norma citada dispone que la acción de amparo sólo será admisible cuando la demanda hubiese sido presentada dentro de los 15 días hábiles, a partir de que el acto fue ejecutado o debió producirse, siendo claro que, en tanto dicha ley no fue derogada expresamente por la Constitución Nacional, y en cuanto no se oponga a la letra y al espíritu de aquella, subsiste la vigencia de los recaudos de admisibilidad por ella impuestos.

Precisamente, entre los recaudos que aún permanecen en vigencia corresponde ubicar el del plazo de caducidad fijado por el art. 2, inc. e), de la citada ley, cuyo término de quince días ha sido considerado razonable y no resulta contrario a la Constitución Nacional (conf. Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal, en pleno, en autos “Capizzano de Galdi”; Excma. Cámara del Fuero, Sala I, “Carlos Berisso S.C.A.”, del 3 de junio de 1999; Sala IV, “Romero Clodomiro”, 3 de mayo de 2001, entre otros).



V.- Que, en estas condiciones, cabe señalar que el amparista ha solicitado que se declare la inconstitucionalidad, ilegalidad y nulidad de lo resuelto en el Expediente Ex 2025 -14393837 con fecha 13.01.2026, en cuanto certificó al Consejo Directivo de OSMEDICA.

Por consiguiente, solo puede concluirse que la presente acción de amparo, cuya demanda fue presentada el 25/02/2026, a las 12:20 hs; es decir, fuera del plazo legalmente previsto para hacerlo (confr. Acordada N° 31/2020 de la CSJN -Anexo II, pto. II ap. 1 y este Tribunal en la causa: “Ferrovías SAC c/Comisión Nacional de Regulación del Transporte y otros/Proceso de Conocimiento”, causa N° 35258/2023, del 4/02/2026).

En consecuencia, debe deducirse que se ha configurado en la especie el supuesto de inadmisibilidad formal previsto por el artículo 2°, inciso e), de la ley 16.986 (Excma. Cámara del Fuero, Sala II, causa 10072/2020, “Affranchino Vivanco, María Luz Mercedes c/ EN s/Amparo Ley 16.986”, del 26/02/2021; Sala III, causa 39.116/2016 “Pitte Fletcher, Denis c/ EN s/ Amparo Ley 16.986”, del 8/09/2016 y Sala IV, causa 3.976/2021 “Querchi, Ernesto Ricardo y otros c/ EN – M Seguridad - PFA - Ley 27606 s/Amparo Ley 16.986”, del 11/08/2022).

VI.- Que, en cuanto a las costas del proceso, éstas se imponen en el orden causado, pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia del planteo introducido impide todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria de vencedora, o de vencida (art. 68, segunda parte, del Código Procesal, Civil y Comercial y art. 17 de la ley 16.986 y Excma. Cámara del Fuero, Sala III, causa 20637/2024: "De Mendoza Figueroa, María Agustina c/ EN – M Justicia ley 24043 s/amparo por mora", del 22/5/25 y Sala IV, causa 4595/2022/CA1 “Gdansky Orgambide Fitere, Martin y otros c/ EN - M Justicia y DDHH - ex 201602408935 s/amparo por mora”, del 20/5/25, entre muchos otros).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 1

Por las razones expuestas,

FALLO:

- 1.- Declarando abstracta la cuestión debatida en autos.
- 2.- Las costas del proceso se distribuyen en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

